

Expediente: **2554/23**

Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MOLINA JUAN JOSE S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23321157254 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR

90000000000 - MOLINA, Juan Jose-DEMANDADO

23321157254 - SORIA, SARA LIA RITA-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2554/23



H105035280476

JUICIO: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ MOLINA JUAN JOSE s/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. N°2554/23.

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa “*Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia de Tucumán c/ Molina Juan José s/ Especiales*” que tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

La letrada Sara Lía Rita Soria, en fecha 17/10/2023, se apersonó en carácter de apoderada de Secretaría de Trabajo de la provincia y solicitó se dé trámite al recurso de apelación presentado por Juan José Molina (CUIT 20-31809847-4) en el expediente administrativo nro. 1310/181/DI/2023, de acuerdo a lo previsto en el art. 30 del decreto 2380/88 reglamentario de la Ley 5650 y del art. 6 inc. 6) del CPL.

En fecha 01/11/2023 acompañó la totalidad de las actuaciones correspondientes al expediente mencionado.

Mediante providencia de fecha 06/11/2023 se ordenó notificar a las partes a fin de que en el término de cinco días se apersonen en la causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 22 del CPL.

Por decreto de fecha 21/11/2023 se ordenó aplicar el apercibimiento al Sr. Juan José Molina debido a su falta de apersonamiento en el plazo otorgado.

Posteriormente se convocó a las partes a la audiencia prevista en el art. 106 del CPL para el día 30/07/2024.

El acto se llevó a cabo en la fecha indicada con la comparecencia de la letrada apoderada de la SET, no habiendo concurrido el Sr. Molina pese a que se encontraba debidamente notificado. En esta oportunidad se dispuso aplicar al Sr. Molina el apercibimiento contenido en el art. 106 bis del CPL conforme al cual se tuvo por precluido su derecho a ofrecer prueba y se ordenó correr vista al Ministerio Público a fin de que dictamine sobre el planteo de inconstitucionalidad deducido por el recurrente.

En presentación de fecha 08/08/2024 consta el dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal de la II nominación.

Finalmente, en providencia de fecha 11/08/2024, se ordenó el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

De la lectura de las actuaciones correspondientes al expediente nro. 1310/181/DI/2023 remitido por la SET surge que en resolución N°374/14-SET (DT) de fecha 18/07/2023, el organismo dispuso imponer al Sr. Juan José Molina (CUIT 20-31809857-4) en carácter de titular de la empresa “Cobra Security Group” una multa por la suma de \$458.351 por considerarlo incurso en incumplimiento con la normativa laboral.

El Sr. Juan José Molina, en presentación de fecha 16/08/2023, interpuso recurso de apelación (fs.24/26) contra la resolución mencionada.

Cabe recordar que el art. 2 inc. 4 de la Ley provincial N°5650 establece la competencia de la Secretaría de Trabajo para aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales. Entre esta normativa se encuentran las disposiciones pertinentes del Pacto Federal del Trabajo, suscrito por la Nación y todas las Provincias, que fue ratificado por Ley del Congreso Nacional N° 25.212 y por Ley Provincial N° 7.335, siendo aplicables los artículos del Anexo 2, que lleva por título “Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales”.

Asimismo, debe tenerse presente que el art. 30 de del decreto N°2380/88, reglamentario de la Ley provincial N°5650, prevé que la resolución que impone multa por infracción laboral podrá ser apelada, previo pago de la misma, dentro de los tres días hábiles administrativos de notificada y que, interpuesta la apelación, las actuaciones deberán ser remitidas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo ante la cual se seguirá el trámite previsto para el procedimiento de los juicios sumarísimos que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

La atribución de competencia resultó modificada por la Ley 6.204, asignándose a los Jueces del Trabajo de primera instancia competencia para conocer en los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo (art. 6 inc. 6 del CPL) y las reglas del juicio sumarísimo aplicables al caso se encuentran contempladas en los arts. 103 y concordantes del Código Procesal Laboral (Ley 9.608).

Bajo estas pautas normativas advierto que el escrito recursivo (de fecha 16/08/2023 a horas 09:15) fue presentado dentro del plazo legal, teniendo en cuenta la notificación de la resolución administrativa (practicada en fecha 10/08/2023 de acuerdo a la cédula de f.23).

En cuanto al requisito del pago previo de la multa, la parte recurrente solicitó la declaración de inconstitucionalidad por considerar que resulta violatorio del principio constitucional de debido proceso adjetivo (art. 18 de la CN).

La apoderada de Secretaría de Trabajo, por su parte, consideró abstracto el tratamiento del planteo señalando que el organismo administrativo remitió las actuaciones a la Justicia del Trabajo pese a que no se encontraba cumplido el requisito legal.

En este contexto, no se verifica una controversia por falta de pago de la multa dado que la representante de la SET –de acuerdo a los términos de su contestación- no manifestó oposición a la revisión judicial de la resolución administrativa que ordenó imponer la sanción. Por lo que deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente. Así lo declaro.

Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto resulta formalmente admisible, sin perjuicio del análisis de la fundabilidad del mismo. Así lo declaro.

Ahora bien, para ingresar al estudio de la cuestión materia de apelación corresponde efectuar una reseña de los antecedentes del caso.

En este sentido, las actuaciones administrativas dan cuenta que Juan José Molina es titular de una empresa de seguridad privada ubicada en avenida Belgrano N°4500 (Barrio Ampliación Padilla), San Miguel de Tucumán.

Según el acta nro. A00012117, en fecha 15/03/2023, se llevó a cabo una inspección laboral en el establecimiento mencionado, oportunidad en la que se intimó al recurrente a presentar documentación laboral (constancias de alta de Afip; certificado de cobertura de ART con nómina y recibos de haberes correspondientes al mes de febrero de 2023) en la sede de la SET para el día 27/03/2023 correspondiente a dos trabajadores relevados identificados como Ponce Selene y Omar Marcelo Díaz.

El acta de fecha 27/03/2023 (fs.05) da cuenta que el Sr. Molina compareció ante el organismo administrativo y presentó dos constancias de alta de Afip. Asimismo, solicitó prórroga para presentar la restante documentación requerida por la SET. La prórroga fue concedida fijándose el día 03/04/2023 a tales efectos.

En el dictamen acusatorio circunstanciado de fs. 08 se imputaron al Sr. Molina infracciones: 1) A los arts. 7, 18 y concordantes de la Ley 24.013 y Resoluciones Generales de Afip nro. 1891/2006 y 2988/2010 *“por cuanto los empleados relevados en el Barrio Ampliación Padilla de S.M. de Tucumán donde presta servicio de seguridad la firma inspeccionada: Ponce Selene, DNI: 41.374.553 y Díaz Oscar Marcelo, DNI: 41.959.701 no se encontraban registrados a la fecha y hora en que se desarrolló la inspección laboral (15/03/23, de 10:40 a 11:30 hs.). Ello surge de la fecha y hora de envío que figuran en las constancias de Altas Tempranas AFIP obrante a fs. 06/07 de las presentes actuaciones que fueron presentadas en la audiencia de verificación de documentación requerida, con lo que se demuestra que las Altas AFIP de ambos empleados se tramitaron en días posteriores a la inspección”*. 2) Al art. 27, Capítulo 8 de la Ley 24557 *“por cuanto el empleador tenía trabajando a los empleados relevados: Ponce Selen, DNI: 41.374.553 y Díaz Oscar Marcelo, DNI : 41.959.701 sin la cobertura obligatoria por riesgos del trabajo. Resulta un requisito legal de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo para aceptar un trabajador como beneficiarios de la cobertura, que el mismo cuente con Alta Temprana de AFIP; y en el presente caso no resulta posible que los empleados hayan gozado de la cobertura de ART antes de la inspección ya que su relación laboral no se encontraba registrada al momento de la inspección; ello surge de las constancias de Alta AFIP con fecha y horario de envío en días posteriores a la inspección”*. 3) Al art. 128 de la Ley 20744 *“por cuanto la empleadora no acreditó en audiencia que a la fecha de verificación haya abonado a los trabajadores relevados el día de la inspección, los haberes correspondientes al mes de febrero de 2023, a pesar de que se encontraba vencido en exceso el plazo legal para tal fin”*.

En virtud del dictamen, el organismo dispuso la instrucción de sumario administrativo (fs.10), para lo cual citó al Sr. Molina a la audiencia prevista en los arts. 27 y 28 del decreto 2380/88 para el día 12/06/2023.

En acta de fecha 12/06/2023 (fs.12) se hizo constar la comparecencia del Sr. Molina quien expresó: *“me presento en tiempo y forma a la audiencia del día de la fecha y expreso que los trabajadores planillados a fs. 04 han sido registrados, prueba de ello son las altas tempranas presentadas en fecha 27/03/2023 a fs.6 y 7 de estas actuaciones. Se solicita se adjunte en este acto F 931 correspondiente al mes de abril de 2023”*.

A fs. 14 consta el informe circunstanciado del funcionario sumariante y a fs. 16/17 el dictamen de asesoría letrada.

Finalmente, a fs.19/22 consta la resolución N°374/14-SET (DT) de fecha 18/07/2023 que impone la multa recurrida en la suma de \$458.351 en función de las infracciones indicadas en el informe de fs. 14.

El recurrente, en su presentación de fecha 16/08/2023 (fs.24/26), afirmó que las imputaciones en su contra resultan injustificadas y derivaron en una multa exorbitante que pone en grave situación a su pequeña empresa unipersonal.

Sostuvo que aportó documentación que acredita que los trabajadores relevados fueron dados de alta por lo que no existe infracción alguna de los arts. 7 y 8 de la Ley 24.013 y RG 1891/06. De igual modo, aseveró que no existe infracción del art. 27 de la Ley 24.557 por cuanto los trabajadores contaban con las prestaciones de la ART, así como también negó que infringiera el art. 128 de la LCT alegando que los trabajadores no perciben remuneraciones inferiores a las previstas en el CCT 675/13 que rige la actividad de los vigiladores e investigadores de seguridad privada de la provincia.

Por todo lo expuesto, solicitó se deje sin efecto la sanción económica o se reduzca el importe de la misma.

Ahora bien, analizadas las actuaciones administrativas remitidas, considero que la apelación debe prosperar parcialmente.

En este sentido, cabe señalar que en el acta de inspección A0012117 la SET intimó al Sr. Molina la presentación de constancias de alta de Afip; certificado de cobertura de ART con nómina y recibos de haberes correspondientes al mes de febrero de 2023, todo ello referido a los dos trabajadores relevados en el establecimiento.

Conforme surge del acta de audiencia de fecha 27/03/2023 (fs.05) el Sr. Molina acompañó constancias de alta y solicitó prórroga para completar el resto de la documentación requerida.

Las constancias de alta temprana obrantes a fs. 06 y 07 comprueban que los trabajadores fueron registrados con posterioridad a la inspección llevada a cabo en fecha 15/03/2023. En efecto, en ambos casos surge que el Sr. Molina declaró como fecha de inicio de la relación laboral el 01/04/2023, en tanto el trámite fue realizado en fecha 27/03/2023. Con lo cual, el Sr. Molina no tenía registrado su personal de acuerdo a lo previsto en la Resolución General de AFIP N° 1891/2005.

Consecuentemente, los empleados relevados no contaban con cobertura de riesgos de trabajo. Al respecto, cabe hacer notar que el empleador no adjuntó durante el trámite administrativo documento alguno que acredite la afiliación de los trabajadores a una ART con posterioridad a la inspección.

En relación a los recibos de sueldo del mes de febrero de 2023, el recurrente no adjuntó dicha documentación. Sin embargo, advierto que el requerimiento sólo resultaba exigible respecto del trabajador Selene Ponce, quien declaró como ingreso laboral el mes de noviembre de 2022, no así

respecto del trabajador Díaz Oscar Marcelo quien declaró como ingreso laboral el mes de marzo de 2023.

Por lo expuesto, considero que las imputaciones realizadas por el organismo administrativo, con la salvedad apuntada en el párrafo precedente, no fueron desvirtuadas por el recurrente, por lo que corresponde confirmar en este aspecto la resolución de la SET.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en la Ley 25.212 considero correcta la calificación de los incumplimientos efectuada por la SET: a) ausencia de registro como falta muy grave de acuerdo a lo previsto en el art. 4 inc. c) de la Ley 25.212 y la aplicación del 125% de la escala del art. 5 inc. 3) de la Ley 25.212; b) falta de cobertura obligatoria de ART como falta grave de acuerdo a lo previsto en el art. 3 inc. h) de la Ley 25.212 y la aplicación del 80,12% de la escala porcentual del art. 5 inc. 2 de la Ley 25.212; c) falta de acreditación de pago de haberes como falta grave de acuerdo a lo previsto en el art. 3 inc. h) de la Ley 25.212 a aplicación del 80,12% de la escala porcentual del art. 5 inc. 2 de la Ley 25.212.

Sin embargo, la resolución expresa que se tomó como base determinación de las sanciones la suma de \$80.342 que corresponde al salario mínimo vital y móvil vigente a partir de abril de 2023 (\$80.342 según Resolución del MTEySSN N°5/2023), cuando debió tomarse el salario vigente al mes de marzo de 2023 por ser la época en la que se llevó a cabo la inspección laboral (15/03/2023), el cual ascendía a \$69.500 de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°15/2022 del MTEySSN.

Por ello, corresponde rectificar el importe de las multas, las que quedarán establecidas:

a-Por ausencia de registración en la suma de \$173.750 (125% de \$69.500 x dos trabajadores afectados).

b-Por falta de cobertura de ART en la suma de \$111.366,80 (80,12% de \$69.500 x 2 trabajadores afectados).

c-Por falta de acreditación de pago de haberes en la suma de \$55,683, 40 (80,12% de \$69.500 x 1 trabajador afectado).

De acuerdo a lo expuesto se admite parcialmente el recurso de apelación deducido por Juan José Molina en contra de la resolución de fecha 18/07/2023 quedando establecida la sanción en la suma total de \$340.800,20 a la fecha de la inspección realizada en el establecimiento del Sr. Juan José Molina.

COSTAS: Teniendo en cuenta el resultado arribado en la causa, considerando que la parte recurrente no logró desvirtuar las principales imputaciones realizadas en su contra; la naturaleza de los incumplimientos; que el importe por el cual no prosperó la sanción fue ínfimo en relación al aplicado por el organismo administrativo, estimo justo imponer la totalidad de las costas a cargo del recurrente (art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Conforme la naturaleza de la acción intentada, el proceso no tiene por objeto una suma de dinero. Sin embargo, teniendo en cuenta que la controversia versaba sobre un acto administrativo que disponía la imposición de una multa, el valor de la misma se tomará como pauta indicativa.

Asimismo, se considerará la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15 , 38 y concordantes de la Ley 5.480.

En función de ello se regulan honorarios a la letrada Sara Lía Rita Soria en la suma de \$400.000 (cfr. arts. 14 y 15 inc. 2 a 11 de la Ley 5.480), equivalente a una consulta escrita de abogado según Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de la provincia vigente a partir de fecha 12/08/2024.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por Juan José Molina (CUIT 20-31809847-4) en contra de la Resolución N°374/14-SET (DT) de fecha 18/07/2023 dictada en el expediente administrativo nro. 1310/181-DI-2023, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se confirman las infracciones determinadas en los puntos 1 y 2 del artículo 1 de la resolución mencionada por dos trabajadores afectados (Ponce Selene y Díaz Oscar Marcelo) y la infracción del punto 3) por un trabajador afectado (Ponce Selene), quedando establecido el importe total de la multa a la fecha de la constatación de la infracción en la suma de **\$340.800,20 (Pesos trescientos cuarenta mil ochocientos con 20/100)**.

II.RECHAZAR la infracción determinada en el punto 3) del artículo 1 de la resolución recurrida respecto del trabajador Díaz Oscar Marcelo, en mérito a lo considerado.

III.COSTAS: Como se consideran.

IV.REGULAR HONORARIOS: a la letrada Sara Lía Rita Soria en la suma de \$400.000, en mérito a lo considerado.

V.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase.

VI.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. 2554/23.VGV

Actuación firmada en fecha 11/09/2024

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.